



006

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**EXP. 00420-2007-PA/TC  
LIMA  
CARLOS MERINO TORRES**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de marzo de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Merino Torres contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 26 de segundo cuadernillo, su fecha 20 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 10 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 17 de mayo de 2005, que, confirmando la apelada, declaró no ha lugar la apertura de instrucción contra doña Carmen Rosa Bolívar Acosta por el supuesto delito de denuncia calumniosa y otros, en agravio del recurrente. Alega que dicha resolución viola sus derechos al debido proceso y la cosa juzgada.
2. Que, con fecha 12 de septiembre de 2005, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declara improcedente la demanda, por considerar que los hechos expresados en la demanda no guardan relación con el petitorio. La recurrida, por su parte, considera que el accionante pretende una nueva revisión de lo actuado en el proceso penal, lo que no sería posible a través del proceso constitucional de amparo.
3. Que, en el presente caso, el Tribunal observa que doña Carmen Rosa Bolívar Acosta denunció al recurrente por el delito contra la libertad sexual en agravio de su menor hija, denuncia que fue sobreseída y archivada de manera definitiva, al no haberse acreditado los hechos denunciados ni la responsabilidad del denunciado. Ante esto, el denunciado, y ahora recurrente en el amparo, denunció penalmente a doña Carmen Rosa Bolívar por el delito de calumnia, proceso en el que el Juez Penal dispuso "No ha lugar" la apertura de instrucción, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala emplazada con la presente demanda de amparo. El recurrente aduce que dicha resolución judicial infringe el derecho a la motivación al no tomar en cuenta que había sido "absuelto" del delito contra la libertad sexual.
4. Que, conforme tiene establecido este Tribunal, el control constitucional de las decisiones de la justicia ordinaria, a través del amparo, no alcanza la revisión de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valoración probatoria, ni de la aplicación o subsunción normativa realizada en un caso en particular, pues ello corresponde *ratione materiae* al Poder Judicial en uso de las facultades que la Constitución le reconoce, a menos, claro está, que del ejercicio de tales competencias resulte manifiesto un agravio en el ámbito de los derechos fundamentales. A este respecto, tenemos establecido que “La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal (...) sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” [STC 09746-2005-PHC/TC, Fund. Jur. N.º 4].

Que, en el caso de autos, el Tribunal observa que se cuestiona una resolución judicial referida a la calificación primigenia de una denuncia por parte del Juez Penal, en el que éste ha dispuesto que no hay mérito suficiente para a la apertura de un proceso penal en base a los supuestos que exige para ello el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N.º 28117. No obstante, el Tribunal recuerda que la calificación jurídica y fáctica de tales supuestos corresponde en exclusiva a la justicia ordinaria y no puede ser objeto de revisión por parte de la justicia constitucional en base a los criterios señalados, por lo que la demanda resulta improcedente, al no constatarse, además, ningún agravio manifiesto en el ejercicio de tales facultades por parte de la justicia penal ordinaria, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)